



**JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO
Pensilvania, Caldas**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 820

Doctora
FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
PRESIDENTA
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Respetuoso saludo,

El día 10 de abril de la corriente anualidad, fue recibida en esta Agencia Judicial la causa penal abajo identificada, proveniente del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, ya que el titular del mismo, se declaró impedido para seguir conociendo la causa penal por haber comprometido su criterio con la decisión de anular lo actuado en punto del preacuerdo celebrado y avalado.

RADICADO	PROCESADO	DELITO	AUDIENCIA Y FECHA
17-433-60-00-072-2019-00194-00	Javier Mauricio Roldán Arroyo	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	Audiencia de juicio oral 03 de agosto de 2023, a partir de las 08:30 a.m.

Así las cosas, mediante proveído del 13 de abril de 2023, este Judicial consideró fundado el impedimento y en consecuencia, resolvió avocar el conocimiento de la causa penal de la referencia. Igualmente, fijó fecha para celebrar **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS 08:30 A.M.** de manera presencial en la sala de audiencias n° 03 del Palacio de Justicia de Manzanares, Caldas, de conformidad con los lineamientos decantados por la Corte Constitucional, dados a conocer el día 09 de junio de 2023.

Conforme con lo anterior, solicito sea expedido el respectivo acto administrativo autorizando mi traslado al municipio de Manzanares, Caldas en la fecha y hora señalados en precedencia; para el efecto, anexo el acta de audiencia donde el Judicial previamente cognoscente se declaró impedido, la providencia que lo declaró fundado, avocó conocimiento y dispuso la programación de la audiencia de juicio oral.

Agradezco la atención a esta solicitud,

Atentamente,

(Firma electrónica)
DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f5f1954193b754dcf30cfc1baa7acd3b3f11fabeddae429c0dfdb733b797c6**

Documento generado en 28/07/2023 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Con función de conocimiento
Código 17 433 31 89 001



Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Audiencia: **Legalidad del acto** **Duración:** 00:35:44

RADICACIÓN DEL CASO

1	7	4	3	3	6	0	0	0	0	7	2	2	0	1	9	0	0	1	9	4	0	0
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo							

En la fecha, siendo las 2:18 de la tarde el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas**, se constituyó en audiencia virtual de **legalidad del acto**, en la causa antes referenciada, que se adelanta por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, diligencias donde figura como acusado el señor JAVIER MAURICIO ROLDAN ARROYO.

ASISTENTES

FISCAL	ALBA MARINA DELGADO CACERES
DEFENSOR PRIVADO	RODRIGO OSPINA FRANCO
ACUSADO	JAVIER MAURICIO ROLDAN ARROYO (DETENIDO POR OTRO PROCESO)

Una vez presentados los sujetos procesales asistentes virtualmente a la audiencia, el Despacho pasa a realizar las consideraciones pertinentes frente al preacuerdo presentado y convalidado por el suscrito Judicial en pretérita ocasión; sin embargo, se percató de un yerro constitutivo de nulidad y en consecuencia a la luz de lo delimitado en el art. 457 del C.P.P, declara la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso y derecho de defensa en los aspectos sustanciales, en concreto al provenir atípica la conducta en ausencia de un elemento subjetivo distinto del dolo. Debiéndose continuar con el trámite del proceso; es decir, el juicio oral.

Decisión objeto de recursos.

Las partes no interponen recursos.

El Despacho al haber realizado juicios valorativos en punto de la tipicidad y valoración de la prueba se declara impedido para continuar conociendo la presente causa, de suerte que dispone remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, con forme lo reglado en el art. 57 de la Ley 906/2004, quedando las partes notificadas en estrados.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez hoy 12 de abril de 2023, el presente proceso penal informándole que el día 10 de los corrientes mes y año, se allegó el mismo de parte del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, mediante el cual el titular del Despacho se declaraba impedido para seguir conociendo del presente proceso por haber comprometido su criterio con la decisión de anular lo actuado en punto del preacuerdo celebrado y avalado.

LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**
Pensilvania, Caldas

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	174336000072-2019-00194-00
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PROCESADO	JAVIER MAURICIO ROLDÁN ARROYO
AUTO	INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Procede esta Judicatura a pronunciarse en torno al impedimento invocado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, al interior del proceso penal de la referencia.

II. ACONTENCIMIENTO PROCESAL.

El día 10 de abril de 2023 se allegó a esta Judicatura el proceso penal proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, enterando que mediante auto emanado en audiencia del 29 de marzo del año avante, quien regenta dicho judicial se declaró impedido para continuar con el conocimiento de la causa.

III.DEL IMPEDIEMTNO:

Adujo el fallador cognoscente que adoptó la decisión de anular la aceptación de cargos por virtud de preacuerdo y el auto que avaló la misma, bajo la égida de no colmarse en el presente asunto la categoría dogmática de la tipicidad, por cuanto

obstó la acusación de enrostrar al señor **JAVIER MAURICIO ROLDÁN ARROYO**, la concurrencia en su actuar del elemento subjetivo distinto del dolo que reclama la configuración de la conducta punible descrita en el canon 376 del C.P., como lo es el ánimo de distribución o venta.

Así mismo, señaló que en ausencia de tal elemento del tipo, la conducta acusada devenía en atípica y como tal debía declararse nula la decisión de avalar el preacuerdo presentado, por manera que el proceso tendría que continuar con el rito natural.

Así entonces, al considerar que comprometió su criterio, acotando que en efecto ya había dado un concepto sobre la tipificación del reato, a su juicio precisó que ya no era un juez imparcial sobre la causa, si no que por el contrario habría exhibido su inclinación sobre el asunto, por manera que no podría continuar conociendo válidamente de la actuación y en su lugar dispuso su remisión ante este Despacho, el más cercano de idéntica jerarquía.

IV. CONSIDERACIONES

DEL IMPEDIMENTO.

En nuestra legislación se han establecido determinadas circunstancias de orden objetivo o subjetivo que impiden a los funcionarios judiciales conocer de un asunto puesto a su conocimiento, con el objeto de garantizar siempre la imparcialidad, independencia y objetividad del órgano jurisdiccional. Por ello se consagraron los impedimentos y las recusaciones de los funcionarios que administran justicia, y a otras personas que se encuentran revestidas de estas funciones así sea de manera temporal.

Se considera que un funcionario debe declararse impedido cuando se encuentre incurso en alguna de las causales contempladas en la ley, lo cual no obsta para que la parte interesada en el proceso también puede intentar su recusación por las mismas causales, si el funcionario omite declararla cuando así debiera hacerlo.

El objetivo pretendido por el legislador con estas causales de impedimentos y recusaciones es garantizar la imparcialidad, objetividad y transparencia que debe exhibirse en todas las actuaciones judiciales, ya que el interés propio o ajeno en el proceso, la animadversión o el pre-juzgamiento entre otras circunstancias, influyen notoriamente en la decisión del encargado de proferirla.

Empero, el interés no tiene que ser derivado de una situación peculiar o personalísima del funcionario, ya que para ello basta simplemente que el interés sea

directo o indirecto, lo cual conlleva a que resulte afectado o modificado en cualquier forma por la decisión.

Para que se configure la imposibilidad de actuar, debe tratarse de un interés sustancial en el resultado del proceso del cual se pretende separar al Fallador del conocimiento por la vía de la recusación, relacionado con el mismo.

EN EL SUB EXAMINE

La administración de justicia, en todos sus órdenes, debe siempre estar signada por la imparcialidad y la ecuanimidad, amén que quien acude en aras de la impartición de justicia, busca que sea un tercero imparcial, quien acorde con las leyes imperantes y a los postulados constitucionales del estado social de derecho, resuelva una contienda judicial.

Es por ello, que el legislador, previendo el desenvolvimiento humano y las relaciones interpersonales, así como las propias situaciones procesales, ha contemplado en el instituto de los impedimentos y las recusaciones, es decir, una serie de supuestos de hecho, en los cuales, de encontrarse la configuración de alguna de aquellas circunstancias, se hace necesario que el juez se aparte del conocimiento de la causa, permitiendo que sea otro juzgador el que resuelva la cuestión que se plantea, en tanto su criterio puede encontrarse viciado, puesto que se espera de los funcionarios judiciales una inmaculada actuación, es decir, que cumpla su función de tercero imparcial.

De lo reseñado, se tiene que el JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES evidentemente ya no se trata de un juez ecuaníme que deba proseguir con el conocimiento del presente asunto, ya que enrostró en su decisión, que por lo deficitario de la acusación, la conducta atribuida al procesado derivaba en atípica, por manera que ya exteriorizó en su determinación cuál es la suerte que a su juicio debe tener el proceso, lo que sin duda alguna lo ubica ya no en la imparcialidad, sino que enseñó su compromiso con la teoría que podría plantear la Defensa para la absolución.

Así entonces, se avizora por la suscrita Juzgadora que se trata de una de las circunstancias en las que, por la situación procesal acontecida, ya no deberá dicho fallador continuar con el conocimiento del asunto, en tanto que exteriorizó su posición anticipada frente al sub judice, indicando que a su juicio la conducta punible resaltaba en atípica, lo que conllevó a la declaratoria de nulidad de lo actuado, situación que a no dudarlo debe acoger esta instancia, aceptando el impedimento pronunciado por nuestro homólogo.

En clave de lo antedicho, asúmase el conocimiento de la presente causa y dispóngase citar a las partes para la etapa procesal subsiguiente, es decir, el juicio oral y público, mismo que tendrá ocasión el día **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**

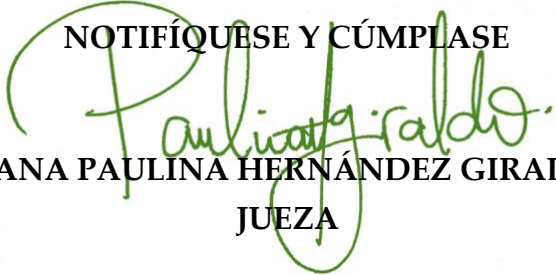
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIEMTNO planteado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, en torno al conocimiento del proceso penal que se adelantaba ante dicha dependencia judicial identificada con radicado **174336000072-2019-00194-00.**

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente y fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio oral y público el día **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA